

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

29 de junio de 2022

RAD: 20-001 -03-005-2018-00070-01 Proceso Ejecutivo de Mayor cuantía promovido por SERVICIOS FINANCIEROS S.A "SERFINANSA" contra JAIRO ALFONSO SUÁREZ AROZCO

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir sobre la apelación en contra del auto proferido el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual negó el incidente de nulidad deprecado por la parte ejecutada, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. SERVICIOS FINANCIEROS S.A "SERFINANSA" por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con acción real y personal en contra del señor JAIRO ALFONSO SUAREZ AROZCO, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, por la suma de \$1.273.536.735 equivalente al valor del capital representado en el pagaré No. 64533-18000009-18000972-18001036 de noviembre 28 de 2011. Así mismo, por las sumas de \$172.255.753 por concepto de intereses remuneratorios, \$24.545.328 por intereses moratorios, y \$29.067.471 por el capital de otros conceptos liquidados al 17 de febrero de 2018, aunado a los intereses de mora por este último rublo, y las costas del proceso.

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 20 de abril de 2018, procedió a impartir la orden de pago solicitada, decretó medidas cautelares, y a su vez, ordenó la notificación de

la parte ejecutada. A través de proveído adiado 3 de mayo de ese mismo año, se corrigieron errores técnicos y aritméticos acaecidos en el anterior, y se adicionó el mismo.

2.3. Luego de notificada, y corrido el traslado de rigor, por medio de escrito radicado el 17 de julio de 2019, el apoderado judicial de JAIRO ALFONSO SUAREZ OROZCO presentó las excepciones de fondo que denominó *inexistencia del título, omisión de los requisitos que el título debe contener prescripción y caducidad, cobro de lo no debido y anatocismo*.

2.4. En providencia adiada 26 de agosto de 2019, el Juzgado instó a las partes para que si a bien lo tienen manifiesten si aceptan o no se dicte sentencia anticipada, y atendiendo la aceptación de los mismos, a través de auto del 5 de septiembre de 2019, fueron convocados para el 6 de noviembre de 2019 a audiencia para dictar sentencia anticipada, fecha que, en auto posterior fue reprogramada para el 5 de febrero de 2020.

2.5. Llegada la fecha y hora señalada para dicha diligencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la suspensión del proceso, presentando un acuerdo de pago consistente en recibir el 60% del capital de la obligación, a través de cuotas trimestrales canceladas en el plazo de 1 año, a cambio de que el extremo pasivo de renuncie a las excepciones propuestas, advirtiendo que la suspensión del proceso queda condicionada al cumplimiento de los pagos acordados y el acuerdo conciliatorio. Propuesta esa, que fue avalada por la parte ejecutada.

Al ser procedente dicha solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, de mutuo acuerdo y por un tiempo determinado, el Juzgado accedió a la misma, por el término de 1 año, condicionándola al cabal y puntual cumplimiento del demandado en el pago de las cuotas convenidas.

2.6. Seguidamente, mediante memorial fechado 14 de septiembre de 2020, la parte ejecutante solicitó el levantamiento de la suspensión del proceso, ante el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado. En auto del 9 de octubre de ese mismo año, se resolvió reactivar el proceso, se aceptó el desistimiento de las excepciones de mérito presentada por el ejecutado, y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.7. Luego, el apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó la nulidad de la providencia del 9 de octubre de 2020, con base en la causal contenida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentado en primer lugar, que no se ha incumplido con el pago de todas las cuotas trimestrales, puesto el acta de la audiencia del 5 de febrero de 2020, establece el incumplimiento de las cuotas trimestrales pactadas en general, pero que nada dice sobre el incumplimiento de la *primera o las dos primeras cuotas pactadas*, por lo que el término para el pago de las mismas, aún no se ha fenecido.

Agrega que, el 22 de abril de 2020 se solicitó la prórroga de los pagos debido a la situación por la que está atravesando el país con ocasión de la pandemia acaecida a nivel mundial, la cual fue aceptada por la entidad ejecutante, quien accedió a la misma fijando como nuevas fechas de pago los días 6 de agosto,

noviembre de 2020, febrero y mayo de 2021; de tal modo que, itera que no se puede reanudar el proceso, porque el plazo para el pago de las cuotas trimestrales no se ha cumplido, sumado a que SERFINANSA S.A concedió una nueva prórroga.

En ese mismo sentido, esgrime que en el acta se habla que la suspensión fue pedida por un tiempo determinado, pero que ese extremo temporal no se encuentra insertado en la misma.

Por otro lado, alega que en el proveído del 9 de octubre de 2020 se aceptó el desistimiento de las excepciones propuestas, cuando la oportunidad procesal para hacerlo lo era en la diligencia celebrada el 5 de febrero de 2020, y, por ende, como en la misma no hubo pronunciamiento alguno sobre ese tópico, mal pudo haberse acogido dicho desistimiento *porque sería como entrar a declarar ilegal su propio acto, lo cual le está vedado al Juez de conocimiento.*

3. AUTO APELADO.

3.1. Mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, el Juzgado entró a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, considerando que no se configura la nulidad deprecada, toda vez que la entidad ejecutante no incumplió el acuerdo celebrado, si se tiene en cuenta que la solicitud de reactivación del proceso fue presentada el 14 de septiembre de 2020, es decir, cuando había transcurrido 1 mes y 8 días del vencimiento de la primera cuota que se encontraba pactada para el 6 de agosto de 2020.

Expone, además, que no son de recibo los argumentos del incidentante en cuanto a que por el solo hecho de haberse supeditado la continuación del proceso al incumplimiento de las cuotas trimestrales, ello se refiere a todas en general, puesto que la redacción en plural de "*las cuotas*", obedece a que no era solo 1, sino 4 las cuotas que debía cancelar la contraparte, y que por lo mismo, el incumplimiento de cualquiera de ellas daba lugar a la reactivación del proceso.

Igualmente, adujo la juez *a quo* que carece de veracidad que en el acta de la audiencia no se haya determinado el tiempo de suspensión del proceso, dado que en la misma se dijo que la solicitud lo era por el término de 1 año, concluyendo que de acuerdo a lo consignado en esa diligencia, al incumplir el demandado con el pago de la primera cuota trimestral, el demandante quedó habilitado para pedir la reactivación del proceso, al no haber quedado la suspensión condicionada al cumplimiento del pago de todas las cuotas trimestrales.

3.2. Frente al desistimiento de las excepciones propuestas, indica que la falta de pronunciamiento sobre ese asunto no impide que el juez posterior a la suspensión del proceso, lo resuelva, siempre y cuando el demandado no haya declinado la petición, y que en este caso ello no se hizo.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, para lo cual inició por indicar que, en términos

generales, lo ocurrido en la audiencia llevada a cabo el 5 de febrero de 2020 no fue una conciliación judicial, sino un acuerdo para sustentar la suspensión temporal del proceso por el término de 1 año, en el que la parte demandante renunciaba al 40% del capital cobrado, más los intereses corrientes y de mora, y la parte demandada a las excepciones propuestas; aclarando de ese modo, que esas obligaciones son exigibles únicamente dentro del acuerdo señalado, y, que este al haber sido ineficaz, su única consecuencia es que se retome el proceso en el estado en que se dejó, y por lo tanto, no se puede exigir al demandante que renuncie a los intereses y al porcentaje del capital propuesto en el acuerdo, ni mucho menos al demandado que renuncie a su derecho de presentar y sustentar sus excepciones, y menos cuando el funcionario judicial no acogió en su momento la renuncia de estas.

En esa línea, manifiesta que, si el Juzgado Quinto Civil del Circuito no elevó en el proveído el acogimiento de las excepciones, por no haber pronunciado en tal sentido, sino el de la suspensión del proceso, pues mal puede hacerlo en una etapa posterior, como sucedió en el auto del 9 de octubre de 2020 donde reactiva el proceso, acepta el desistimiento e imparte otras órdenes.

Alega además, que en el proveído de suspensión del proceso se señalaron otros tópicos que no fueron claros, *como es el caso de que el demandado incumpla con las cuotas trimestrales pactadas, pero no se dice que cuando incumpla la primera o las dos primeras cuotas pactadas; por lo que habiéndose redactado en plural (incumpla con las cuotas trimestrales) el plazo para el pago de las cuotas trimestrales aún no se ha cumplido, porque conforme a la comunicación recibida por mi mandante el día 7 de mayo de 2020 por parte de Serfinansa el plazo sería hasta el 6 de mayo de 2021.*

Aunado a lo anterior, precisa que el acuerdo se incumplió no por la voluntad del ejecutado, sino como consecuencia del desequilibrio económico que produjo la pandemia COVID-19, que afectó gravemente su capacidad de pago, máxime cuando pertenece al gremio hotelero.

4.2. A continuación, mediante auto emitido el 2 de noviembre 2021, el Juzgado procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo.

4.3. A fin de resolver la alzada contra el auto del 30 de septiembre de 2021, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia para conocer sobre la providencia recurrida, conforme lo asigna el artículo 321 numeral 6° del Código General del Proceso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Conforme a las actuaciones adelantadas dentro del asunto de la referencia, se cumplen los presupuestos procesales para acceder a la nulidad invocada por la parte ejecutada, presuntamente al haberse reanudado el proceso, luego de la oportunidad debida?

¿Erró la juez de primer nivel al decidir sobre la solicitud de desistimiento de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, luego de reanudado el proceso, pese a no emitir pronunciamiento alguno al momento de la suspensión, que tuvo origen en acuerdo de pago celebrado entre las partes?

5.3. DEL CASO EN CONCRETO

Se tiene que las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada al interior del proceso referenciado, es la consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Principalmente aduce el togado de JAIRO ALFONSO SUAREZ OROZCO como fundamento de la nulidad invocada, que la juez de instancia emitió auto de reanudación del proceso de la referencia, cuando aún subsistían las razones para mantenerlo detenido temporalmente, de conformidad con los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes. Aunado a que, incurrió en yerro la juez de instancia al pronunciarse sobre el desistimiento de las excepciones formuladas, luego de reanudado el proceso.

Corresponde indagar entonces, si le asiste razón al apoderado petente respecto a que el proceso fue reanudado antes de la oportunidad debida, y si como consecuencia de ello, las actuaciones llevadas a cabo luego de su reactivación, se encuentran viciadas de nulidad.

Al respecto, de antemano deviene oportuno remitirnos al artículo 161 del Código General del Proceso, en lo que se refiere a la suspensión del proceso, el cual establece una serie de causales, de la siguiente manera:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

En cuanto a la reanudación del proceso, el inciso segundo del artículo 163 *ibidem*, indica que "vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten".

Dentro del caso de marras, escuchada la audiencia llevada a cabo el 5 de febrero de 2020, se advierte que el vocero judicial de SERFINANSA S.A solicitó la suspensión temporal del proceso, en razón a sendos acercamientos conciliatorios con el ejecutado; presentando para tal efecto, una propuesta de pago en los siguientes términos:

"Que SERFINANSA S.A ofrece recibir el 60% del capital de la obligación, a fin de ser cancelado en un término o plazo de 1 año, contado a partir de la fecha, y recibiendo cuotas trimestrales de pago de capital, a cambio pide a la parte demandada que renuncie a las excepciones que se formularon y la suspensión del proceso quede condicionada al cumplimiento de los pagos acordados, lo mismo que el acuerdo conciliatorio, es decir, incumplido este las cosas volverán al estado normal donde se ejecutara por el total de la obligación. Y que además permanezcan vigentes las medidas cautelares dentro del proceso".

Se constata también en dicha diligencia, que tal propuesta y solicitud de suspensión temporal del proceso fue coadyuvada y aceptada por la parte ejecutada, comprometiéndose a pagar la obligación referente al capital en un lapso de 1 año con cuotas trimestrales, para lo cual renunció a las excepciones propuestas, y dejó constancia sobre el no cobro de los intereses corrientes y moratorios planteados en la demanda.

Bajo esos supuestos, la juez *a quo* al encontrar procedente la solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo y por un tiempo determinado, dispuso acceder a la misma por el término de 1 año, no obstante, condicionada al cabal y puntual cumplimiento del demandado en el pago de las cuotas acordadas, aclarando entonces, que el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, da lugar a la solicitud de reactivación del proceso. Decisión esa contra el cual, las partes no presentaron objeción ni reparo alguno.

En esos términos, es conveniente recapitular que el 14 de septiembre de 2020, la parte ejecutante solicitó la reactivación del proceso en vista del incumplimiento del acuerdo de pago celebrado, razón por la cual, mediante providencia del 9 de octubre de ese mismo año, se ordenó la reanudación del mismo, se aceptó el desistimiento de las excepciones de méritos propuestas, y se ordenó continuar con la ejecución del trámite.

Sin embargo, alega el recurrente en el recurso de alzada, que se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, al haberse reanudado el proceso antes de la oportunidad debida, considerando por una parte que, la suspensión quedó supeditada al incumplimiento de todas las cuotas trimestrales, pero que nada se dijo sobre el incumplimiento de la primera o segunda cuota pactada.

Así las cosas, lo primero que ha de precisarse es que, no es *per se* la suspensión la que da origen a la nulidad, sino la reanudación del proceso antes de la oportunidad debida, cuando quiera que la competencia del juez bajo tales circunstancias se halla paralizada.

Entonces, se tiene que en aquellos eventos en que se solicita la suspensión temporal del proceso por mutuo acuerdo y por un término específico, y esté reanuda antes de la oportunidad debida, eso trae como consecuencia la nulidad o la invalidación de todas aquellas actuaciones surtidas dentro ese lapso en que se haya considerado suspendido; no obstante, esta no es la regla general, en tanto que tratándose de la suspensión solicitada por las partes de mutuo acuerdo, aplica la misma lógica u operación al reanudarse el mismo, por disposición de los artículos 161 y 163 del Código General del Proceso. Pues el primero, prevé la oportunidad para que, de mutuo acuerdo, las partes soliciten la suspensión del proceso, por un término determinado; mientras que el segundo, establece que el proceso se reanuda, entre otros casos, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En ese entendido, se observa que la juzgadora de instancia mediante auto del 9 de octubre de 2020, reanudó el trámite del proceso, esto es, antes del vencimiento del término de 1 año que las partes habrían solicitado para la suspensión temporal, teniendo en cuenta que, previo a ello, la parte ejecutante advirtió que SUAREZ OROZCO incumplió el acuerdo de pago que ambos convinieron, y que eso le daba la facultad para solicitar la reactivación del curso de la demanda, dado que tal suspensión estaba supeditada al cumplimiento del mismo.

Puestas de esa manera las cosas, a juicio de la Sala, tal actuación judicial se surtió con apego a la regla establecida en el artículo 163 del C.G.P, toda vez que la reactivación del proceso tiene su génesis en el consentimiento de las partes, esto es, en el común acuerdo que ambos extremos establecieron en la solicitud de suspensión, al atarla precisamente al cabal y puntual cumplimiento de cada una de las cuotas pactadas, tal como se advierte lo indicó la juez *a quo* al momento de suspender el proceso, entendiéndose que el mero incumplimiento de una de ellas -cuotas-, habilita inmediatamente la reactivación del trámite de ejecución.

Revisado el expediente digital que contiene el proceso que nos ocupa, se constata que SERFINANSA S.A acogió una solicitud radicada por el aquí ejecutado, a fin de obtener el aplazamiento del pago de las cuotas pactadas dentro del acuerdo aprobado en la diligencia celebrada el 5 de febrero de 2020, estableciéndose como nuevo plan de pago trimestrales, los días 6 de agosto y noviembre de 2020, febrero y mayo de 2021. Y, por su parte, la solicitud de reactivación del proceso fue debidamente presentada el 14 de septiembre de 2020, es decir, pasado 1 mes para el pago puntual de la primera cuota, evidenciándose el incumplimiento del pacto suscrito entre las partes.

De suerte que, mal puede ahora justificarse la parte ejecutada en esa prorrogas que le fuere otorgada por SERFINANSA S.A para los pagos acordados, en aras de obtener la declaratoria de la nulidad del proceso, al haberse presuntamente reanudado antes de la oportunidad señalada, puesto aun cuando se le concedió un plazo adicional para el pago de las cuotas establecidas inicialmente, persistió su incumplimiento.

Y si bien alega que tal incumplimiento no fue por voluntad propia, sino en virtud de la pandemia COVID – 19 que afectó su capacidad económica, ello es una carga que mal le puede ser indilgada a la ejecutante, máxime cuando tales eventualidades no fueron contempladas en el acuerdo celebrado.

De modo que, no se advierte que esa decisión de la juez de instancia de negar la nulidad deprecada por el extremo pasivo de la litis, sea caprichosa y desproporcionada; por el contrario, concluye esta magistratura que se encuentra sometida al común acuerdo celebrado entre las partes y a la normatividad que regula la materia en cuestión, por lo que no se avizora ninguna irregularidad que se adecúe a los presupuestos exigidos en la causal de nulidad alegada.

Ahora, frente a la decisión de la juez *a quo* de aceptar el desistimiento de las excepciones formuladas, sin mayores elucubraciones, es preciso indicar que al operador judicial nada le impide que, luego de reanudado el proceso, se pronuncie sobre aquellas solicitudes pendientes por resolver al momento de la suspensión del trámite, pues una vez reactivado el mismo, este debe continuar su curso normal desde el estado en que se halle al momento de la suspensión.

Igualmente, resulta oportuno señalar para al ejecutado hacerle claridad, que el mero incumplimiento del acuerdo de pago ya identificado en este proveído, no hace que el mismo se torne ineficaz, y que, por esa razón, deba dejarse sin efectos, y de contera se desestime la renuncia de las excepciones formuladas, máxime cuando no existe duda alguna de que fue plenamente consensuado por las partes, y no se advierte vicio alguno que pueda afectar su validez y consentimiento.

Bajo esa óptica, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razones que motiven la modificación o revocatoria de la decisión censurada, se confirmará en su integridad la providencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante la cual se negó el incidente de nulidad deprecado por la parte ejecutada. Y se condenará en costas al extremo apelante, por serle desfavorable la decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual se negó el incidente de nulidad deprecado por la parte ejecutada, dentro del proceso que se dejó plenamente identificado al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022. Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.